



R.U.N – 76-736-40-0-001-2019-00134-00. Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva del Derecho de Dominio.
Demandante: Julio Cesar Campuzano Cárdenas y otros. Vs Demandados: Nidia Tovar Ocampo y otros.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No. 150

Sevilla - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ART 375 C.G.P.
DEMANDANTES: JULIO CESAR CAMPUZANO CARDENAS
LUZ HELENA HERRERA PEREZ
LUZ ANGELA CAMPUZANO
(SUCESTORES PROCESALES)
DEMANDADOS: NIDIA TOVAR OCAMPO
ORLANDO TOVAR OCAMPO
PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 2019-00134-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Proveer sobre la calidad de la señora **LUZ ELENA HERRERA PEREZ**, dentro de esta acción de pertenencia, en vista de que ha procurado que se le reconozca la calidad de sucesora procesal del causante **JULIO CESAR CAMPUZANO CARDENAS**, quien ostentaba la condición de demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo percatado parte de las disposiciones contenidas en el Auto Interlocutorio N° 1133 de fecha 26 de noviembre del año 2020, se vislumbra que, obra un requerimiento dirigido a la profesional del Derecho, **YENNY PAOLA RESTREPO LOZADA**, con fines a que, la ciudadana **LUZ ELENA HERRERA PEREZ**, demostrase la calidad de compañera permanente del causante **JULIO CESAR CAMPUZANO CARDENAS**, a lo cual ha procedido la agente judicial.



R.U.N – 76-736-40-0-001-2019-00134-00. Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva del Derecho de Dominio.
Demandante: Julio Cesar Campuzano Cárdenas y otros. Vs Demandados: Nidia Tovar Ocampo y otros.

Su intervención viene dirigida a argumentar que, no solamente con la declaración judicial se tiene por configurada la unión entre dos personas, para lo cual se sirve hacer una exposición probatoria fuerte sobre los avances jurisprudenciales y doctrinarios en materia de evidencia, es así que, se cita el contenido del artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, para establecer que, en materia de pruebas tiene total validez lo pertinente al testimonio de terceros.

Se allega así, la declaración extra proceso N° 48, 52, y 53, rendida en su orden por los señores HUGO FERNANDO PINEDA SALINAS, MARIA ROSALBA YANDY CASTAÑO y RODOLFO DE JESUS MONTES LOPEZ, quienes coinciden en la declaración sobre la unión del causante **JULIO CESAR CAMPUZANO CARDENAS**, con la señora **LUZ ELENA HERRERA PEREZ**, sobre ello, esta agencia judicial tiene por acotar que, la defensa planteada por la profesional del Derecho, ha hecho eco en esta autoridad, en vista que sus argumentos han sido contundentes, ha tenido propiedad para esbozar las razones por las cuales se le debe tener a su asistida como sucesora procesal, No obstante es preciso señalar que, una cosa es la de hacerle reconocimiento de compañera permanente y otra los efectos de reconocimiento de socia patrimonial, esa si merece para criterio del suscrito servidor de la declaración judicial del Juez competente.

La anterior determinación abre lugar para aceptar la sucesión procesal, figura regulada en el artículo 68 del Manual de Procedimiento, en el primer inciso del precepto nombrado que, al respecto establece lo siguiente,

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Sobre la norma enunciada, ha de entenderse que, cuando se hace mención de la cónyuge, también se entiende la inclusión de la compañera permanente, por lo tanto, esta tendrá la potestad de relacionarse con el objeto de esta acción y tener participación como prescribiente, es decir quien persigue la adquisición del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 12461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, es propio resolver la petición que esboza el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, sobre la queja que va referida a que, la valla no se encuentra instalada en el predio objeto de pretensión; sobre ese aspecto dirá esta agencia judicial que, es deber de la parte actora, obrar de buena fe y atender los lineamientos procesales, sin embargo el momento



R.U.N – 76-736-40-0-001-2019-00134-00. Declaración de Pertenencia por prescripción adquisitiva del Derecho de Dominio. Demandante: Julio Cesar Campuzano Cárdenas y otros. Vs Demandados: Nidia Tovar Ocampo y otros. procesal para verificar eso, será en el curso de la diligencia de inspección judicial y así se hará el señalamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que, con ocasión del fallecimiento del demandado **JULIO CESAR CAMPUZANO CARDENAS (C.C 19.069.057)**, se configura la **SUCESIÓN PROCESAL**, con su compañera permanente **LUZ ELENA HERRERA PEREZ (C.C 29.809.106)**, descrita en el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que, en la actualidad se integra por los sucesores procesales que, la valla que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, debe encontrarse fijada en el predio desde la iniciación de estas diligencias y hasta el agotamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: SEÑALAR al agente judicial de la demandada **NIDIA TOVAR OCAMPO** que, la verificación de instalación de la valla, corresponde efectuarla en el curso de la **diligencia de inspección judicial**.

CUARTO: DÉSELE publicidad a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 150. Proceso No. 2019-00134-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 016 DEL 09 DE FEBRERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Car: _____
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle